

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por reparto en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión por segunda vez.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Verbal de **TOMAS SEBASTIAN SILVA BERRIO C.C. No. 71.737.506** contra **SOCIEDAD MAJO SKY S.A.S. NIT. No. 900611827-0. RAD. 2020 – 00184.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho pasa la presente demanda verbal para su estudio y admisión por segunda vez.

Tenemos que, mediante auto signado 09 de diciembre de 2020, se procedió con la inadmisión de la demanda por los siguientes motivos:

1.- no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 del 2020, en el sentido de no se hace la manifestación de como obtuvo la dirección electrónica allegada al plenario de la entidad demandada, tampoco aparece acreditado que el poder hubiese sido conferido mediante un mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2.- También existe una indebida acumulación de pretensiones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° y 88 del CGP numeral 2°, ya que a pesar que se propusieron unas como principales y otras como subsidiarias, la indebida acumulación aparece palmaria entre las muchas subsidiarias propuestas en donde una pretende la declaratoria de incumplimiento de contrato y la otra la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, lo que a todas luces es incoherente.

3.- Por otra parte, el juramento estimatorio no se ajusta a las directrices dispuestas en el canon 206 del C.G.P, por cuanto el mismo no se encuentra sustentado de manera razonada, para identificar de donde provienen los valores pretendidos.

4.- No se da cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. el cual establece: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”, es decir, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD MAJO SKY S.A.S.

5.- No se adosó el avalúo catastral y/o cualquier documento que lo acredite, para poder identificar si la cuantía corresponde a este despacho judicial así: Artículo 26 CGP: La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

La parte demandante el día 18 de diciembre de 2020, presenta escrito subsanatorio en la cual se evidencia de que, en efecto, las primeras 4 falencias la vocera judicial las supera sin dificultad, pero no ocurre lo mismo con la última, tal y como se indicara a continuación.

Frente a este relata:

“el inmueble propósito de la promesa referida, no cuenta por el momento autónomamente con una referencia catastral, de lo que da cuenta el Certificado Libertad y Tradición del mismo, pues nótese que hubo un predio de mayor extensión, cuyos propietarios eran unas personas de apellido SAIBIS BRUNO. Así las cosas, nos permitimos allegar facturas de impuesto predial unificado, donde se observa el valor catastral de los predios matrices. Sin embargo, no debe perderse de vista que el debate procesal se contrae en gran medida a determinar la responsabilidad contractual de la sociedad demandada, mas no a lo que enrostrado en virtud del numeral 3, artículo 26 del Código General del Proceso, motivo por el cual se deprecó la medida cautelar del literal b, artículo 590 ibídem, siendo la cuantía el criterio o factor preponderante para determinar la competencia funcional en tales asuntos.”

Del documento allegado al plenario, ello es, pago de impuesto predial, consta que el mismo corresponde al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 143 – 4858 de la ORIP de Cereté – Córdoba, y tiene como avalúo del mismo la suma de \$33.998.000.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no es competente para conocer de la demanda, ya que no se trata de un asunto de mayor cuantía, por cuanto la cuantía de esta litis es no supera los **\$33.998.000 de pesos** de acuerdo a las pretensiones de la demanda, y según lo establecido en los artículos 17 y 18 y 26 numeral 1° del C.G.P., es competencia de los Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Se desprende lo anterior, que se da causal de rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, por lo que se procederá a rechazar la demanda y se enviará la misma con sus anexos mediante la Oficina de Apoyo Judicial ante los Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo anterior, éste Juzgado,

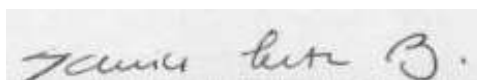
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVIESE la demanda y sus anexos mediante Centro de Servicios a los Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Turno. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Código de verificación: **674b948ee6f3c3f74da793ca6a9640695023f4047687f54506e921193242b05e**
Documento generado en 28/01/2021 11:45:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>